



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00405-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID JOSE REVOLLO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por DAVID JOSE REVOLLO TORRES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre un conflicto de derechos de carácter laboral suscitado entre el demandante y la RAMA JUDICIAL, ante la negativa al reconocimiento y pago de horas extras y días laborados en dominicales y festivos, desempeñadas en el cargo de Juez 2° Promiscuo Municipal de San Martín (Meta).

Revisado el escrito de demanda, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$84.790.368 (fl. 12), teniendo en cuenta el valor de 156 días laborados, que de los hechos se colige corresponden a los turnos de disponibilidad fijados para las anualidades 2014 a 2017.

III. CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratándose de temas laborales, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).”

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en cuanto a Nulidades y Restablecimiento del Derecho relacionadas con temas laborales, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 50 S.M.L.M.V., es decir que para el año 2017, en el cual se instauró

la demanda, no pueden exceder de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 36.885.850).

De otro lado, considerando lo estipulado en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, como quiera que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora supera los 50 S.M.L.M.V., se concluye que la competencia del presente asunto se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta, disponiéndose la remisión inmediata del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

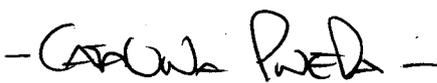
RESUELVE:

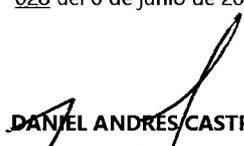
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
	<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 028 del 6 de junio de 2018.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>